El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto del 15 de marzo de 2018

Proceso. Ordinario laboral

Radicación: 66001-31-05-004-2017-00021-01

Demandante: Negocios Estratégicos Globales S.A.S.

Demandados: ESE Hospital Universitario San Jorge

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Temas: EJECUCIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / DOCUMENTOS QUE LO CONFORMAN / AUSENCIA DE CONSTANCIAS DE PAGO / TÍTULO ADOLECE DE CLARIDAD.** Entratándose de la ejecución de cuotas partes pensionales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado de manera clara que el titulo ejecutivo, para cumplir las condiciones antes reseñadas, debe estar conformado por varios documentos.

(…)

Nótese, conforme a la decisión citada, que el titulo ejecutivo es complejo, pues está conformado por el acto administrativo que reconoce la prestación pensional y en el cual se establece el porcentaje con que otra entidad debe concurrir al pago de la pensión (la cuota parte propiamente dicha), además, la constancia de pago de cada una de las mesadas causadas en los que se pueda verificar la fecha de pago, ello con el fin de verificar la exigibilidad de las mismas. Además de tales requerimientos, estima la Sala que es indispensable que exista un requerimiento previo para el pago, con el fin de constituir en mora a la entidad demandada y adicionalmente, en casos especiales, debe presentarse el acto mediante el cual la prestación se convirtió en otra, por ejemplo de jubilación pasa a ser de vejez o de sobrevivientes o se extinguió.

(…)

Frente a la constancia de pago de las mesadas, dígase que en 14 de los 27 pensionados que se reclaman, no obra dicha constancia, razón por la cual claramente estas obligaciones adolecen de claridad, pues no es posible determinar el valor líquido de las sumas adeudadas y frente a las mismas se deberá confirmar la determinación de la falladora de primer grado. En el caso de los restantes 13 pensionados, solo aparece constancia de las mesadas pagadas hasta el mes de mayo de 2009, todas las cuales se reclamaron entre el 08 y 09 de junio de 2009, conforme se observa en los documentos aportados con la demanda y, por tanto, a pesar de contener una obligación clara, lo cierto es que el paso del tiempo ha enervado su exigibilidad, al tenor del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, debiéndose declarar probada frente a las mismas la prescripción

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

Providencia: Auto del 15 de marzo de 2018

Radicación Nro. 66001-31-05-004-2017-00021-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Negocios Estratégicos Globales S.A.S.

Demandados: ESE Hospital Universitario San Jorge

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Tema: Cuota parte pensional. Titulo ejecutivo. Nótese, conforme a la decisión citada, que el titulo ejecutivo es complejo, pues está conformado por el acto administrativo que reconoce la prestación pensional y en el cual se establece el porcentaje con que otra entidad debe concurrir al pago de la pensión (la cuota parte propiamente dicha), además, la constancia de pago de cada una de las mesadas causadas en los que se pueda verificar la fecha de pago, ello con el fin de verificar la exigibilidad de las mismas. Además de tales requerimientos, estima la Sala que es indispensable que exista un requerimiento previo para el pago, con el fin de constituir en mora a la entidad demandada y adicionalmente, en casos especiales, debe presentarse el acto mediante el cual la prestación se convirtió en otra, por ejemplo de jubilación pasa a ser de vejez o de sobrevivientes o se extinguió.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

***OBJETO.***

Se constituye la Sala de Decisión Laboral No. 04 del Tribunal Superior de Pereira en audiencia pública, para lo cual se reúne el suscrito ponente con las Magistradas en la fecha, siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10.30 a.m.) día y hora previamente señalados, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la portavoz judicial de la parte ejecutante contra la providencia dictada en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral que **Negocio Estratégicos Globales S.A.S.** contra la **E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de abogada, la sociedad ejecutante pidió que, en su calidad de cesionaria de los derechos crediticios de Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del PAR de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, se librará mandamiento de pago por el valor correspondiente a las cuotas partes adeudadas de 27 pensionados allí relacionados, los intereses relacionados sobre los mismos y las costas procesales.

Como hechos relevantes se dijo que la ESE Rita Arango Álvarez del Pino asumió junto el ISS el reconocimiento y pago de pensiones jubilación, que al pago de las mismas concurren otras entidades, en un porcentaje determinado, que entre tales entidades está la ESE Hospital Universitario San Jorge, que la Fiduprevisora elevó cobros pre jurídicos sin obtener el pago correspondiente, que la Fiduprevisora cedió tales créditos a la Central de Inversiones S.A. – CISA, entidad que vendió tal cartera a la entidad ejecutante, que entre la cartera vendida están las cuotas partes de los 27 pensionados por los cuales se pidió el mandamiento de pago, indicándose los porcentajes correspondientes a la concurrencia en la ESE Hospital Universitario San Jorge, que las referidas cuotas fueron aceptadas por el ente ejecutado y que no se ha pagado el valor respectivo.

Mediante auto del 23 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad libró la orden de pago y dio traslado de la misma a la sociedad ejecutada, la que de manera oportuna excepcionó “Inexistencia de título ejecutivo”, “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible”, “El mandamiento de pago no contempla una obligación clara, expresa y exigible”, “Prescripción de las cuotas partes pensionales”, “Principio de buena fe”, “Falta de Resolución de pensión definitiva”, “Inexistencia del acto administrativo de sustitución pensional” y “Contrato de concurrencia suscrito con el departamento de Risaralda”.

Agotado el traslado de las excepciones a la sociedad ejecutante, la Jueza a quo, en audiencia pública, declaró probadas las excepciones de inexistencia del título ejecutivo, cobro de lo no debido, inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, y el mandamiento de pago no contempla una obligación clara expresa y exigible. Para así concluir, estimó que de acuerdo con el control de legalidad que cada juzgador debe hacer en el proceso y atendiendo las normas que regulan los juicios ejecutivos de sumas de dinero, los títulos ejecutivos presentados por la parte ejecutante, resultan insuficientes para clarificar el monto de la obligación perseguida, amén que solo obra el acto que reconoce la pensión y la constancia de cobro, pero no la constancia de pago de las mesadas correspondientes, ni el posible reconocimiento pensional de la prestación por vejez por parte de Colpensiones, en virtud de la compartibilidad, lo que hace imposible liquidar en debida forma la obligación y estudiar aspectos como la prescripción.

Tal decisión fue apelada por la togada que representa a la sociedad ejecutante, indicando que se encuentra el valor que se reconoce como cuota parte y desde cuando se comenzó a pagar la prestación, igualmente indica que está probado que el Hospital aceptó las cuotas partes pensionales comunicadas y sobre ello la ESE Rita Arango reconoció la pensión de jubilación. En cuanto a la prescripción, estima que se interrumpió con las cuentas de cobro. Frente al contrato de concurrencia, advierte que el mismo no contempla a los pensionados por los cuales acá se reclama. Refiere que la deuda es conocida por el Hospital, además es clara, expresa y exigible y está delimitada en el mandamiento de pago.

Concedido el recurso de apelación se remitieron las diligencias a esta Sala, que se dispone a resolver lo que corresponda.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

Se le concede a las partes la palabra para que presenten los alegatos en esta instancia…

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en los siguientes interrogantes:

*¿El titulo ejecutivo que sustenta la ejecución acá perseguida, cumple con todas las exigencias de claridad, de ser expreso y ser actualmente exigible?*

Para resolver el interrogante planteado, debe decirse que de conformidad con el canon 422 del CGP, es posible que se pida la ejecución de una obligación que sea clara, expresa y actualmente exigible. Es indispensable que se reúnan los tres elementos para que se pueda emitir la orden de pago correspondiente, pues de lo contrario el Juez debe abstenerse de hacerlo.

Cuando la ejecución se hace por sumas de dinero, de conformidad con el canon 424 del CGP, inciso segundo, la misma debe estar indicada en una cifra numérica precisa o *“que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*, en otras palabras, el monto de la ejecución debe estar determinado o ser determinable.

Entratándose de la ejecución de cuotas partes pensionales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado de manera clara que el titulo ejecutivo, para cumplir las condiciones antes reseñadas, debe estar conformado por varios documentos. Por la pertinencia y claridad del asunto, vale la pena citar uno de los pronunciamientos de la Alta Corporación:

*“La Sala reitera que “el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas.” De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos” (CE Secc. Cuarta. Sentencia del 30 de agosto de 2017. Rad. 21.764).*

Nótese, conforme a la decisión citada, que el titulo ejecutivo es complejo, pues está conformado por el acto administrativo que reconoce la prestación pensional y en el cual se establece el porcentaje con que otra entidad debe concurrir al pago de la pensión (la cuota parte propiamente dicha), además, la constancia de pago de cada una de las mesadas causadas en los que se pueda verificar la fecha de pago, ello con el fin de verificar la exigibilidad de las mismas. Además de tales requerimientos, estima la Sala que es indispensable que exista un requerimiento previo para el pago, con el fin de constituir en mora a la entidad demandada y adicionalmente, en casos especiales, debe presentarse el acto mediante el cual la prestación se convirtió en otra, por ejemplo de jubilación pasa a ser de vejez o de sobrevivientes o se extinguió.

En el sub-judice, se tiene que, como sustento de la ejecución, se presentaron varios documentos, como copias de las resoluciones de reconocimiento pensional de cada uno de los 27 pensionados, requerimientos de cobro y constancias de pago de mesadas, en algunos casos–fls. 31 a 977-, los documentos aportados se sintetizan en el siguiente cuadro:



 Del cuadro anteriormente trascrito, se puede colegir que, en todos los casos, se trajo copia del acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación a los ex trabajadores de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino y en esos mismos documentos obra el porcentaje que correspondía al Hospital Universitario San Jorge de Pereira, esto es, la cuota parte pensional. No obstante lo anterior, frente a la constancia de pago de las mesadas, dígase que en 14 de los 27 pensionados que se reclaman, no obra dicha constancia, razón por la cual claramente estas obligaciones adolecen de claridad, pues no es posible determinar el valor líquido de las sumas adeudadas y frente a las mismas se deberá confirmar la determinación de la falladora de primer grado. En el caso de los restantes 13 pensionados, solo aparece constancia de las mesadas pagadas hasta el mes de mayo de 2009, todas las cuales se reclamaron entre el 08 y 09 de junio de 2009, conforme se observa en los documentos aportados con la demanda y, por tanto, a pesar de contener una obligación clara, lo cierto es que el paso del tiempo ha enervado su exigibilidad, al tenor del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, debiéndose declarar probada frente a las mismas la prescripción, medio exceptivo que fue propuesto por la entidad ejecutada y que, si bien, no fue estudiado por la a quo atendiendo que encontró probadas otras excepciones, si lo puede ser por esta Sala en virtud de lo normado en el canon 282 del CGP.

Así las cosas, se observa que deberá confirmarse la decisión de la a quo, adicionándola en el sentido de que también se declara probada la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Las costas en esta instancia estarán a cargo del apelante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

1. ***Confirmar*** la providencia dictada en la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2017, por la Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia **Adicionándola** en el sentido de que también se declara probada la excepción de “Prescripción”, conforme a lo dicho en las consideraciones.
2. ***Costas*** en esta instancia a cargo deNegocios Estratégicos Globales S.A.S.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada Magistrada

ANEXO

